
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Samuel Ramón Beard Vargas.

Abogado: Lic. Franklin Leomar Estévez.

Recurrido: Freddy Domínguez Domínguez.

Abogado: Lic. Juan de Jesús Tavarez Martínez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samuel Ramón Beard Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0001780-0, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Rojas s/n, centro de la ciudad, municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Franklin Leomar Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016561-6, con estudio profesional abierto en la calle Julio Duran García núm. 14, Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, El Claret Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Freddy Domínguez Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0001545-5, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan de Jesús Tavarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0056105-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 133, ciudad de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-00013 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, y por los motivos precedentemente expuestos, acoge el recurso de apelación y, en consecuencia, revoca íntegramente la sentencia objeto del presente recurso de apelación; y en efecto, ACOGE parcialmente la demanda original en Nulidad de Embargo Ejecutivo y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor FREDDY DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ contra el señor SAMUEL RAMÓN VARGAS BIERD, por procedente, bien fundada y estar fundamentada en base legal. Por vía de consecuencia declarara nulo y sin ningún efecto jurídico el embargo ejecutivo trabado mediante acto No. 645/2014 instrumentado por el Ministerial Ventura Ventura, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto

Plata, a requerimiento del señor Samuel Ramón Vargas Bierd. TERCERO: Condena al señor SAMUEL RAMÓN VARGAS BIERD al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN DE JESÚS TAVAREZ Y ERICK LENIN UREÑA CID, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 3 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y casación incidental de fecha 17 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, así como sus medios contra el fallo recurrido; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Samuel Ramón Beard Vargas, como parte recurrida principal y recurrente incidental, Freddy Domínguez Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 3 de abril de 2010, el señor Freddy Domínguez Domínguez suscribió un acto de reconocimiento de deuda, acuerdo de pago y pagaré notarial, a favor de Samuel Ramón Beard Vargas; **b)** en data 18 de julio de 2013, mediante acto núm. 813/2013, Samuel Ramón Beard notificó al hoy recurrido mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo; **c)** que Freddy Domínguez interpuso una demanda en nulidad de dicho procedimiento de expropiación y reparación de daños y perjuicios, sustentando en que la deuda reclamada había sido saldada en su totalidad; sus pretensiones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado apoderado; **c)** contra el indicado fallo, el otrora demandado interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original.

En cuanto al recurso de casación principal, interpuesto por Samuel Ramón Beard Vargas

La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal, omisión de estatuir, así como desnaturalización de las pruebas aportadas.

En el desarrollo de un primer aspecto del medio analizado la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no se pronunció sobre los pedimentos formulados en el escrito de ampliación de conclusiones, en el cual solicitó el rechazo de la acción recursoria sobre la base de que el acto contentivo de la misma solo tenía anexo la sentencia apelada y en él no se hacía mención del acto con el cual se introdujo la demanda, por lo que, al no referirse sobre estos planteamientos la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir y dejó su sentencia desprovista de base legal.

De su lado, la parte recurrida solicita el rechazo del agravio denunciado invocando esencialmente que la corte de apelación no incurrió el vicio que le endilgan a la sentencia impugnada.

Conforme se deriva del escrito de sustentación de conclusiones, depositado ante la alzada y el cual fue

aportado en ocasión del presente recurso, se advierte que el recurrente planteó dentro sus pretensiones lo siguiente: *El presente recurso de apelación, resulta ser improcedente, ya que, el señor Freddy Domínguez Domínguez, conforme a la instancia de depósito de documentos de fecha 6 de octubre del 2015, no ha demostrado, la existencia de demanda alguna que de origen al presente proceso, es decir Honorables que, para esta Corte, no existe una demanda con la cual, se pueda justificar el presente recurso de apelación y que, constituye la espina dorsal de todo proceso (...).*

Conviene precisar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrados, debido a que son esos pedimentos los que apoderan, regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal, por ende, no están obligados a referirse sobre los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes; que también ha sido juzgado que los plazos otorgados para escritos deben ser utilizados para fundamentar las conclusiones, no para modificarlas.

Al ser una pretensión planteada por primera vez en el escrito justificativo de conclusiones como un alegato subsidiario, según se infiere de la situación antes esbozada el hecho de que el tribunal *a qua* no contestara dicho petitorio no puede ser asimilado en el ámbito procesal como una omisión de estatuir; tomando en cuenta que según resulta de la interpretación racional y alcance del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil se entiende que la noción de escrito ampliatorio de conclusiones se limita a la sustentación de las conclusiones que se hayan producido en audiencia, lo cual implica que en virtud del principio de contradicción y dispositivo no pueden incluirse en el mismo pedimentos nuevos. Además, el hecho de que en el consabido recurso de apelación no se hiciera mención del acto con el cual se introdujo la demanda de marras tampoco comporta un vicio que haga anulable el fallo impugnado, en razón de que este no es un presupuesto que resulte de texto legal alguno. En tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

En un segundo aspecto del aludido recurso la parte recurrente arguye, en esencia, que el tribunal *a qua* desnaturalizó el contenido de los documentos aportados otorgándoles un alcance que no tenían, en razón de que la certificación presentada por el recurrido no demostraba que los valores consignados fueron recibidos como pago de la deuda contenida en el pagaré notarial de fecha 13 de abril de 2010 y que este haya saldado el compromiso económico que justificó el embargo ejecutivo trabado, por el recurrente que tampoco verificó la alzada que no existía ningún documento de descargo a favor del recurrido con respecto a dicha deuda.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una justa valoración de las pruebas al admitir como bueno y válida la certificación del Banco de Reservas que demuestra que el exponente saldó la deuda contraída con el señor Samuel Ramon Beard Vargas.

Para sustentar el fallo impugnado la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Que esta Corte luego de haber ponderado la documentación que obra en el expediente, especialmente la certificación emitida por la sucursal del Banco de Reservas del Municipio de Luperón, en fecha 02-08-2014, a favor de FREDDY DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, ha podido constatar que contrario a lo argumentado por el Juez en su sentencia para rechazar la demanda arguyendo que dicha certificación que si bien encuentra en una hoja timbrada por Banreservas, no contiene el nombre de quien la firma, en representación del banco, ni se encuentra sellada por dicha entidad bancaria, sin embargo, examinando el documento precedentemente aludido, la corte ha podido comprobar que se encuentra debidamente firmada y sellada mediante el empleo de un sello seco, empleado por la institución para certificar este tipo de documento, consecuentemente el documento en mención goza de pleno valor probatorio respecto al retiro que realizó a requerimiento del señor FREDDY DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, de la suma de RD\$2,000,000.00 a favor del señor Samuel Ramón Beard Vargas en fecha 06/06/2012. Por lo tanto, entiende esta Corte que contrario a lo que argumenta el Juez en su sentencia, la parte demandante original, hoy apelante, ha demostrado haber cumplido con la obligación cuya ejecución reclama la parte recurrida, en razón de que ha justificado*

el pago o el hecho que ha producido la extinción de la misma (...).

Con relación a la desnaturalización de los hechos ha sido juzgado que este vicio se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance a los hechos o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. De igual forma, es criterio de esta Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

Según se infiere del fallo impugnado se retiene que en la especie se trató de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de Samuel Ramón Beard Vargas, sustentada en que dicho procedimiento era nulo por haber sido saldada la obligación que vinculaba las partes en virtud del pagaré notarial de fecha 13 de abril de 2010.

Cabe destacar que el embargo ejecutivo en estado actual de nuestro derecho es una vía de ejecución que afecta los bienes muebles corporales del deudor el cual requiere esencialmente de las siguientes condiciones: a) un crédito cierto, líquido y exigible; b) un título ejecutorio si es el producto de una decisión judicial que contenga una condenación pecuniaria; c) un mandamiento de pago notificado regularmente.

De la revisión del fallo objetado se deriva que para revocar la decisión del tribunal de primer grado y acoger la demanda original la corte *a qua* ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente la copia del pagaré notarial de fecha 13 de abril de 2010, de cuyo análisis determinó que el señor Samuel Ramón Beard Vargas otorgó al hoy recurrido un préstamo por la cantidad de RD\$200,000.00, comprometiéndose este último a pagarlo en 12 cuotas mensuales, de las cuales 11 serían por la suma de RD\$8,000.00 y una última cuota de RD\$208,000.00, pagaderas los días 13 de cada mes hasta completar la amortización de la deuda.

La alzada ponderó el recibo de retiro de la cuenta de ahorro núm. 189490242, de data 6 de junio de 2012, según el cual el señor Freddy Domínguez Domínguez desembolsó a favor de Samuel Ramón Beard Vargas la suma de RD\$2,000,000.00; que dicha información de transferencia de fondos fue certificada mediante documento de fecha 2 de agosto de 2014, emitido por la sucursal del Banco de Reservas del Municipio de Luperón, de lo cual se infiere que la acreencia en cuestión se encontraba debidamente avalada.

Igualmente, la alzada valoró como aspecto relevante que a pesar de que el señor Samuel Ramón Beard Vargas recibió los valores precedentemente indicados, pues en dicho recibo se hizo constar que fueron entregados en sus manos, no obstante, posteriormente según mandamiento de pago contenido en el acto núm. 813/2013, datado 18 de julio de 2013, le fue notificado el procedimiento de expropiación fundamentado en el pagaré de marras, lo cual dio lugar a que fuese practicado un embargo ejecutivo según resulta de acto núm. 645/2014, de fecha 10 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

En cuanto al alegato de que la corte *a qua* no verificó la situación relativa a que no había documentación que avalara el descargo a favor del recurrido con relación a dicha deuda, del examen del fallo censurado se verifica que no fue acreditado ante la jurisdicción de fondo la coexistencia de una acreencia simultánea intervenida entre las partes, así como que los valores precedentemente indicados fueran desembolsados a su favor por un compromiso distinto al perseguido en virtud de dicho procedimiento de ejecución. En ese sentido y contrario a lo planteado por el recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada actuó dentro de su poder soberano de apreciación y le otorgó a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, según el principio general de la prueba, consagrado en el artículo 1315 del Código Civil. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Freddy Domínguez

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente incidental aduce que la corte *a qua*

incurrió en una errónea aplicación de la ley y mala interpretación del derecho, en razón de que a pesar de haber anulado el embargo practicado por Samuel Ramón Beard Vargas, no lo condenó por los daños y perjuicios que este ocasionó al exponente por haber sido embargado abusivamente no obstante haber cumplido con su obligación de pago.

Por su parte, el recurrente principal no realizó reparo alguno con relación a dicho escrito.

En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para acoger la demanda original en nulidad de embargo ejecutivo, valoró que dicho procedimiento de expropiación fue ejecutado por el actual recurrido incidental aun cuando se había demostrado la extinción de la obligación perseguida, sin embargo, si bien admitió como una falta el accionar de este último, razonó que en el presente caso no procedía la indemnización solicitada en virtud de que no le fue demostrado el daño, según sustenta en el párrafo 22, página 12 de la sentencia impugnada, al tenor de los motivos siguientes: *(...) En referencia a los daños y perjuicios reclamados por la parte demandante original y hoy recurrente, se rechaza dichos reclamos por falta de pruebas tendente a demostrar su existencia, lo que imposibilita a la corte examinar dichos reclamos; lo que se traduce en innecesario hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión (...).*

En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta constituye un error de conducta o acto contrario al derecho por parte del encausado y el perjuicio, por su parte, es sinónimo de daño, ya sea material o moral según cada caso, ocasionado al reclamante.

El artículo 1382 del Código Civil dominicano, texto cuya errónea interpretación se invoca, consagra la obligatoriedad de resarcir los daños resultantes de los hechos del hombre, al establecer que: Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo; dicho texto legal establece “el daño” sin hacer distinción en cuanto a su naturaleza, por lo que, debe entenderse dicho término en el sentido más amplio posible, que incluye daños morales y daños patrimoniales o de carácter material.

En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, es importante resaltar que, aunque un acreedor puede, en principio, embargar los bienes de su deudor, sin estar obligado a seguir un orden determinado o conveniencias particulares, a veces la forma de hacer valer esta prerrogativa puede ser abusiva, sobre todo cuando se ejerce pretendiendo alcanzar ventajas a las que no tiene derechos. En ese sentido, el ejercicio de los procedimientos legales es susceptible de revestir un carácter abusivo, que se configura cuando se desvía del fin que le asigna el ordenamiento, el cual implicará una sanción consistente, normalmente, en condenar al autor del abuso al pago de daños y perjuicios.

Es preciso resaltar que para eximir de responsabilidad civil a una parte que haya hecho uso de la vía judicial en el ejercicio de sus derechos, es indispensable determinar que no la ejerció con ligereza censurable o con propósito de perjudicar, o con un fin extraño al espíritu del derecho ejercido, lo que se comprueba no fue establecido por la alzada, puesto que frente a las circunstancias esbozadas le era imperativo al tribunal *a qua* en un ejercicio de ponderación de los bienes y tutelas de los derechos en

controversia determinar si al realizar dicha actuación desde el punto de vista de los hechos de la causa el comportamiento del persiguiendo resultaba censurable y desproporcional, según las reglas propias de las vías de ejecución y si bajo esa óptica era posible derivar en derecho y en esas circunstancias se apreciaba la existencia del perjuicio reparable en las dos vertientes que comporta la reparación como se explica precedentemente. Tomando en cuenta que el embargo ejecutivo se llegó a cristalizar, era atendible y racional ponderar los actos realizados y su dimensión moral y patrimonial de incidencia o no en la persona del perseguido.

Conforme a lo expuesto se advierte, que al razonar de la forma en que lo hizo, el tribunal incurrió en los vicios denunciados sobre todo al determinar que se retenía la falta mas no el daño, sobre todo tomando en cuenta que la actuación se llegó a realizar en perjuicio de la parte embargada. Razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en cuanto al aspecto que concierne a la responsabilidad civil.

En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1382 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Samuel Ramón Beard Vargas, contra la sentencia núm. 627-2016-00013 (C), dictada en fecha 10 de marzo de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2016-00013 (C), de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, únicamente en el aspecto relativo a la evaluación del perjuicio en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales de ambos recursos. Por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.